

Rancagua, cinco de abril de dos mil veintitrés.

Vistos:

Con fecha diecisiete de noviembre del año dos mil veintidós, comparece don Marco Antonio Valdés Merino, chileno, soltero, abogado, cédula de identidad N° 16.846.654-4, domiciliado en Calle Keule 147, comuna de Machalí, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, en favor de doña **Laura Patricia Gutiérrez Villanueva**, venezolana, pasaporte N° 156137577, quien interpone recurso de protección en contra de la **Dirección General de Asuntos Consulares, Inmigración y de Chilenos en el Exterior**, de acuerdo a los siguientes fundamentos de hecho y de derecho.

Funda su recurso en que como es de público conocimiento, Venezuela se encuentra pasando por una grave crisis humanitaria y económica, razón por la cual gran parte de su población ha decidido abandonar el país en busca de mejores condiciones de vida. Por lo anterior, la recurrente tomó la decisión de emigrar a Chile en búsqueda de un mejor futuro, solicitando Visa de Responsabilidad Democrática ante el Consulado de Chile en Caracas a través del Sistema de Atención Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile siendo acogida a tramitación el día 13 de mayo de 2020.

Agrega que con fecha 13 de mayo de 2020, recibió correo electrónico de la recurrida en que se le comunicaba que su entrevista ante el Consulado había sido fijada entre los días lunes 5 de julio y miércoles 7 de julio de 2021, y mientras se encontraba a la espera de la llegada de la fecha de su cita ante el Consulado, recibió, con fecha 11 de noviembre de 2020, un correo electrónico de carácter masivo enviado por la recurrida, en el que se le comunicaba que su solicitud sería cerrada y rechazada, en los siguientes términos:

“Con motivo de la crisis sanitaria, producto del SARS – CoV 2, mediante el Decreto Supremo Nro. 102 de 16 de marzo de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, se decretó el cierre de fronteras que impidió el ingreso de numerosos extranjeros al país, con la consecuente suspensión de sus procedimientos de visación.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PMCHXEQTWXP

Habiéndose prolongado en el tiempo la necesidad de mantener dicho cierre, se ha excedido con ello el plazo exigido para la finalización del procedimiento administrativo, lo que corresponde, además, al criterio adoptado en diversos fallos por los Tribunales de Justicia, en el sentido que, de existir un retardo en su tramitación, debe dictarse el correspondiente acto terminal conforme a lo dispuesto en la ley. Por ende, de conformidad a lo previsto en el artículo 63 del Decreto Ley N° 1.094, de 1975, que establece normas sobre extranjeros en Chile, se deberá rechazar una solicitud de VISA DE RESPONSABILIDAD DEMOCRÁTICA por concurrir alguna de las causales contenidas en dicha disposición legal.

En el presente caso, corresponde rechazar dicha solicitud en virtud de la causal establecida en el artículo 63 N° 1 del DL 1094, en relación con los artículos 2° y 15 N° 7 del señalado cuerpo legal, así como de los artículos 1° y 2° del Decreto Supremo Nro. 102 de 16 de marzo de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, el cual dispuso el cierre temporal de lugares habilitados para el ingreso y egreso de extranjeros por emergencia de salud pública, por brote de Coronavirus.

Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, en caso de variar las circunstancias tenidas a la vista, se podrá volver a pedir visación, cumpliendo con los requisitos que establece la ley, para lo cual se tendrá en especial consideración las solicitudes fundadas en reunificación familiar directa, cuando corresponda.

Durante las próximas semanas usted recibirá correo electrónico registrando la correspondiente resolución de rechazo.”.

Arguye que, a la fecha de presentación de este escrito, la recurrida sigue sin emitir ni notificar el acto administrativo terminal que contenga una decisión fundada acerca de la solicitud de Visa de Responsabilidad Democrática formulada por la recurrente.

Concluye indicando que la conducta omisiva de la recurrida deviene en ilegal, y unida a la falta de celeridad, constituye una afectación al derecho a la igualdad ante la ley de la recurrente,



consagrado en el artículo 19 N° 2 de nuestra Constitución Política, toda vez que se ha obstaculizado y dilatado de manera excesiva la tramitación de la solicitud de residencia de la recurrente en Chile, en circunstancias que otras personas, en su misma situación jurídica, han podido obtener una respuesta oportuna y fundada acerca de sus solicitudes de Visa de Responsabilidad Democrática.

Luego de dar cuenta de la normativa nacional e internacional que estiman vulnerada, como de jurisprudencia atinente al caso, pide en definitiva, tener por interpuesto recurso de amparo; acogerla a tramitación y, en definitiva conceder el remedio solicitado.

Con fecha 13 de enero del presente año, y atendido el tiempo transcurrido se prescindió del informe solicitado.

Se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el recurso de protección establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales que esa misma disposición enumera, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, dificulte o perturbe ese ejercicio.

SEGUNDO: Que lo que motiva la presente acción de protección es el rechazo por parte de la Autoridad Administrativa, de la solicitud de visa de responsabilidad democrática, efectuada por doña Laura Patricia Gutiérrez Villanueva, ciudadana venezolana, pasaporte N° 156137577, durante el año 2020, actuar que se habría materializado mediante un correo electrónico masivo de fecha 11 de noviembre de 2020, dentro de cuyos destinatarios estaba la amparada, en el que se le comunica el término de la tramitación de su visa.

TERCERO: Que, en el contexto factico descrito anteriormente, la acción intentada resulta improcedente, pues desde la ocurrencia del acto que se estima vulneratorio ha transcurrido más de dos años, de modo tal que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 19.880,



el acto de la administración reprochado en estos autos, no es posible sea invalidado, lo que forzosamente conlleva que la acción de protección no pueda prosperar.

CUARTO: Que, la conclusión anterior debe entenderse sin perjuicio de las demás vías jurisdiccionales y/o administrativas que eventualmente correspondan al efecto.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, se resuelve que **se rechaza**, sin costas, la acción intentada en favor de doña Laura Patricia Gutiérrez Villanueva, venezolana, pasaporte N° 156137577, en contra de la Dirección General de Asuntos Consulares, Inmigración y de Chilenos en el Exterior.

Acordado con el voto en contra del Ministro Sr. Jorge Fernández Stevenson, quien estuvo por acoger el recurso por cuanto del análisis del correo electrónico fundante de la acción, resulta evidente que la entidad competente omitió pronunciarse, mediante un acto administrativo fundado, sobre la solicitud en cuestión, pues se limitó a poner término al procedimiento mediante un correo genérico que nada dice sobre la situación particular de la solicitante, constituyendo dicho comunicado un acto ilegal y arbitrario por cuanto incumple los principios y normas de la Ley N 19.880, pues en los hechos se impidió a la amparada adjuntar la documentación pertinente para el fin perseguido y concluyó el proceso a través de un mecanismo no previsto en la ley, desoyendo lo previsto en el artículo 41 de la citada normativa, en cuanto dispone que cuando el procedimiento se inicia a petición del interesado, la resolución de dicho procedimiento deberá ajustarse a la solicitudes de éstos y ser fundada, nada de lo cual se observa en el presente caso.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Rol Ingreso Corte 15379-2022 Protección.

Se deja constancia que, por no reunirse los presupuestos previstos en el Acta 44-2022 de la Excma. Corte Suprema, la presente sentencia no debe ser anonimizada.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PMCHXEQTWXP



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PMCHXEQTWXP

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Rancagua integrada por Ministra Presidente Barbara Quintana L., Ministro Jorge Fernandez S. y Abogado Integrante Alberto Salvador Veloso A. Rancagua, cinco de abril de dos mil veintitres.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PMCHXEQTWXP